



ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-197/2021

SOLICITANTE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia que determina que es la **competente** para conocer del escrito presentado por el Partido Acción Nacional²; sin embargo, debe **desecharse de plano la demanda** porque el promovente carece de interés jurídico para cuestionar las candidaturas postuladas por el partido político MORENA, respecto de las elecciones federales y locales relativas al proceso electoral 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. Procesos electorales federal y locales 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte y durante los meses posteriores, iniciaron los procesos electorales federal y locales para elegir diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, gubernaturas, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, respectivamente.

2. Denuncia de nulidad. El seis de julio de dos mil veintiuno³, el PAN, por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo Municipal Electoral en el municipio de Tlaxcala del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó denuncia en contra de MORENA, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto

¹ En adelante, Unidad Técnica.

² En lo subsecuente, el PAN.

³ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo disposición expresa en contrario.

Nacional Electoral⁴ en ese estado, quien lo remitió a la Unidad Técnica⁵, en donde se recibió el nueve de julio posterior.

3. Consulta competencial⁶. El doce de julio siguiente, el Titular de la Unidad Técnica determinó que el Consejo General del INE no es competente para declarar la nulidad pretendida y remitió el escrito a este órgano jurisdiccional a efecto que determine lo que corresponda.

4. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. Le corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada⁷, determinar si el escrito presentado por el PAN puede o no sustanciarse como juicio o recurso electoral, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, en atención a los planteamientos efectuados y, en su caso, cuál es el órgano competente y la vía para conocer, sustanciar y resolverlo, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendente para el desarrollo del procedimiento.

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Este órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo General 8/2020⁹, que tiene por objeto reestablecer la resolución de todos los medios de impugnación; en el punto segundo se establece que las sesiones continuarán realizándose por

⁴ En lo sucesivo, el INE.

⁵ Mediante el oficio INE-JLTLX-VE/0776/21.

⁶ Dictada en el expediente UT/SCG/CA/PAN/JL/TLAX/333/2021 y remitido a esta Sala Superior mediante oficio INE-UT/07117/2021.

⁷ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR ES APLICABLE.

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.



medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En consecuencia, el asunto general puede ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia.

TERCERA. Planteamiento. El PAN presentó un escrito que denominó denuncia de nulidad, con la pretensión de que se declare la nulidad del proceso interno de selección de candidatos de MORENA en todos los niveles, en el proceso electoral federal y locales concurrentes 2020-2021; de la solicitud de registro de las candidaturas y de las resoluciones relacionadas con dichas solicitudes; y la nulidad de todas las candidaturas de MORENA que resultaron ganadoras en la pasada jornada electoral, con la respectiva publicación en el Diario Oficial de la Federación, Gacetas y periódicos oficiales de todas las entidades federativas.

A partir de lo anterior, solicita que se declaren triunfadoras a las personas que quedaron en segundo lugar en todas las elecciones en las que hubiera resultado ganador una candidatura postulada por MORENA y, ante la gravedad de la falta, se aplique lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos¹⁰, como causa para la pérdida de registro como partido político.

Sustenta su pretensión en que la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas emitida por MORENA el treinta de enero pasado¹¹, está basada en una mentira, engaño, en una premisa falsa, simulada y nula de pleno derecho porque, a la fecha de su emisión, la **Comisión Nacional de Encuestas** —que declaró sería la instancia partidista encargada de elegir a las personas que serían postuladas a diferentes cargos de elección popular, locales y federales, en el actual proceso electoral— no existía, dado que no había sido registrada ante la

¹⁰ En lo sucesivo, LGPP.

¹¹ En términos de lo previsto en las Bases 1, 2 y 6 de la convocatoria, de fecha treinta de enero de dos mil veintiuno. El PAN solicita considerar lo dispuesto en las distintas convocatorias aprobadas por MORENA, respecto del proceso electoral federal y locales concurrentes 2020-2021, e integrarlas al expediente.

SUP-AG-197/2021

autoridad correspondiente, en términos de lo informado por la Secretaría Ejecutiva del INE¹².

Lo anterior, aduce el PAN, implica que MORENA, a través de su Comité Ejecutivo Nacional, actuó con dolo o mala fe y la postulación de candidatos estuvo basada en una simulación, engaños y hechos falsos, lo que se traduce en actos nulos de pleno derecho en términos de lo previsto en el Código Civil Federal¹³, al estar viciados de origen y no acatar lo dispuesto en el artículo 44 de los Estatutos, 39.1 f. de la LGPP¹⁴; 226 y 228 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵.

El PAN aduce que, si bien la convocatoria tiene su origen en un acto de libertad partidista, constituye un acto de interés público acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 5 de la LGPP y, en términos del artículo 25.1, a, b, e, f y l de la LEGIPE, toda vez que MORENA está obligado a cumplir los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas.

Recibida la denuncia, el Titular de la Unidad Técnica emitió un Acuerdo al considerar que el Consejo General del INE no tiene competencia para declarar la nulidad pretendida a través de la sustanciación del algún procedimiento administrativo sancionador, remitiendo el escrito presentado por el PAN a este órgano jurisdiccional a efecto de que determine lo que proceda.

¹² Lo cual sustenta en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9229/2021, de dos de julio de dos mil veintiuno, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual informó que “...en el libro de registro relativo a la integración de los órganos directivos del partido MORENA no se encuentra inscrita la integración de la Comisión Nacional de Encuestas. Lo anterior, toda vez que dicho instituto político no ha presentado ante esta autoridad administrativa electoral solicitud de registro de dicha Comisión”.

Lo anterior, ante la solicitud que se le formuló en el sentido de “...se expida copia certificada y legible en cinco tantos de todos los documentos relacionados con el registro del nombramiento de su Comisión Nacional de Encuestas del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)..”

¹³ Artículos 1, 6, 7, 8, 17, 25, 26, 27, 28, 1815, 1816, 1824, 1825, 1827, 1828, 1830, 1831, 1918, 1961, 2062, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2224, 2225 y 226.

¹⁴ Artículo 39. 1. Los estatutos establecerán:

(...)

f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos.

¹⁵ En lo sucesivo, LEGIPE.



CUARTA. Determinación sobre pretensión y la competencia. Esta Sala Superior es **competente** para conocer de la presente controversia, toda vez que los agravios y la pretensión del inconforme están relacionados con la designación de la totalidad de las candidaturas de un partido político nacional, respecto del proceso electoral federal y locales concurrentes 2020-2021, a partir de aducir la inexistencia de la Comisión Nacional que, en términos de las convocatorias respectivas, era la autoridad partidista facultada para elegir a las personas que serían postuladas a las candidaturas.

La Constitución Federal establece un sistema de medios de impugnación en el ámbito electoral,¹⁶ a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia de justicia electoral, y cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de hacer efectivos los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, cuya revisión le corresponde realizar.

En esa función jurisdiccional especializada, es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.

Así, para la activación de dicha jurisdicción y competencia en el ámbito electoral, es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o

¹⁶ Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución.

SUP-AG-197/2021

resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en sus derechos políticos o electorales.

De esta manera, se actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales que integran este Tribunal Electoral, cuando a través de un medio de impugnación se controvierte algún acto o resolución de una autoridad electoral (o partidista) que se considera ilícita.

En este sentido, las facultades de esta Sala Superior son esencialmente jurisdiccionales, al estar diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de medios, siempre y cuando se cumpla (por regla general) con el principio de definitividad.

Con base en lo anterior, debe ser analizado el escrito presentado por el PAN y que dio origen al asunto general en que se actúa.

Como se ha precisado, el PAN solicita la nulidad total de las candidaturas postuladas por MORENA, respecto del proceso electoral federal y locales concurrentes 2020-2021, lo cual sustenta en presuntas irregularidades cometidas al momento de que el referido partido aprobó las convocatorias y que, aduce, constituyó una simulación y vicia de origen todos los actos relacionados con el proceso interno de selección.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el escrito signado por el PAN sí es susceptible de tramitarse como un medio de impugnación.

Al respecto, el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales¹⁷. La competencia de cada una de esas salas está determinada por la Constitución general y las leyes aplicables¹⁸.

La Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las salas se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

¹⁷ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución general.

¹⁸ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución general.



La Sala Superior es competente para resolver los juicios cuando se trate de la elección de candidatos a los cargos de presidente constitucional, gobernadores, diputados federales y senadores de representación proporcional, así como de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, además de los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las salas regionales¹⁹.

Las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México²⁰.

Con base en lo anterior, cuando las consecuencias de los actos reclamados impactan de manera exclusiva en un ámbito territorial determinado, la competencia recae, en su caso, en la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la misma²¹.

En cambio, si los efectos de los actos impugnados inciden en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior, al igual que tratándose de actos que tengan **incidencia tanto a nivel nacional como estatal**, al no ser jurídicamente admisible dividir la continencia de la causa²².

Con base en lo expuesto, en el presente caso se actualiza la competencia de esta Sala Superior porque el PAN controvierte la designación de

¹⁹ Artículo 83, párrafo primero, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

²⁰ Artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

²¹ Conforme al razón jurídica esencial del criterio contenido en las tesis de jurisprudencia 8/2014, de rubro DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS y 3/2018, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.

²² Criterio sustentado en las tesis de jurisprudencia 5/2004, de rubro CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN y, 13/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.

SUP-AG-197/2021

candidaturas de un partido político nacional, tanto en el ámbito federal como local, a partir del mismo supuesto, la presunta inexistencia de la Comisión Nacional facultada para elegir a las personas que serían postuladas a esos cargos.

QUINTA. Determinación de la vía e improcedencia. De la lectura de la demanda se advierte que la verdadera inconformidad del PAN se relaciona con los actos intrapartidarios del proceso interno de selección de las candidaturas postuladas por MORENA, respecto de la elección federal y locales concurrentes 2020-2021.

En principio, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral y el derecho de acceso a la justicia, el planteamiento del inconforme debería conocerse mediante un **juicio electoral**.

Lo anterior porque en los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³ se reguló que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, deben integrarse juicios electorales y tramitarse conforme a las reglas de dicha ley.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que, por economía procesal, a ningún fin práctico llevaría realizar la reconducción de la demanda²⁴ a juicio electoral porque de la simple lectura de las constancias que integran el presente asunto se advierte que, con independencia de que pueda actualizarse otra causa de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 10.1.b, de la Ley de Medios, consistente en la falta de interés jurídico del PAN, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Es importante destacar que el sistema jurídico electoral federal, acoge la doctrina de la teoría general del proceso, en la que se considera al interés jurídico procesal como un presupuesto o condición indispensable para el

²³ Modificación efectuada el doce de noviembre de dos mil catorce.

²⁴ Similar criterio se aprobó respecto de los SUP-AG-109/2021 y SUP-AG-166/2021, respectivamente.



ejercicio de la acción, respecto de todos los medios de impugnación que prevé, así como para que en ellos pueda dictarse una sentencia de mérito.

El interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.

En el caso concreto, como se ha evidenciado, el PAN sustenta su inconformidad en el hecho de que la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas federales y locales, constituyó una simulación que vicia de origen y hace nulo todo lo actuado, lo que vulnera diversas disposiciones estatutarias.

En concepto de este órgano jurisdiccional, al PAN en modo alguno le causa perjuicio los términos en los que se desarrolló el referido proceso interno y si bien el artículo 25.1.e. de la LGPP refiere que es obligación de los partidos observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos, del diverso artículo 238.3. de la LGIPE únicamente se exige que los institutos políticos que postulan candidatos, manifiesten por escrito que los ciudadanos cuyo registro se soliciten fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de cada partido político, circunstancia que el PAN no aduce fuera incumplida.

En cuanto a si el procedimiento de selección se llevó a cabo conforme a las disposiciones estatutarias de MORENA, este órgano jurisdiccional ha sostenido que cuando la violación consiste en la transgresión de la normatividad interna de un instituto político, solo están legitimados y tienen interés jurídico para oponerse a los actos y resoluciones respectivas los militantes u órganos del propio partido político, porque al formar parte de esas organizaciones ciudadanas, pueden vulnerarse derechos que están inmersos en su esfera jurídica²⁵.

²⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2004 de rubro REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE

SUP-AG-197/2021

En consecuencia, el PAN carece de las facultades de ejercer las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, ya que este proceder encuadra solamente para tutelar los derechos de la ciudadanía en general para garantizar la plena vigencia de los principios rectores de la materia

Por las razones y fundamentos expuestos, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer de la demanda.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.